

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA
E. S. T.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y LUZ MYRIAM MONTAÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-021-2019-00083-02

MAGISTRADO PONENTE: DR. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. número 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. número 38.864.811 de Buga valle, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** llamada en garantía, respetuosamente, me dirijo a Usted, para descorrer traslado del **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 21 administrativo oral del circuito de Cali, la cual declaro probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** de las demandantes, para reclamar la indemnización de perjuicios derivados del desalojo y demolición del techo 245361.

Me pronuncio frente al Recurso de apelación interpuesto así:

1. La parte actora, en el transcurso del proceso, no aportó ningún documento a través del cual probara que adquirió derechos de propiedad o posesión del predio ubicado en la calle 85 número 1A 11-71

El documento aportado por la parte demandante, corresponde a un contrato de compraventa sobre un inmueble ubicado en la calle 88 número 2-23 y el que corresponde a la diligencia de desalojo y demolición, objeto del presente proceso, es el ubicado en la calle 85 No. 1-A-117.

Igualmente, el solo documento de promesa de compraventa no legitima a la demandante para derivar algún derecho, pues el dominio sobre un predio, se adquiere con la Escritura pública y registro en la matricula inmobiliaria ante la Oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

2. La parte actora no demostró que habitara la vivienda ubicada en la calle 85 No. 1ª 11-71, sector Venecia, Jarillón del Rio Cauca de la ciudad de Cali, por lo tanto, no demostró que fuera habitante del Jarillón de Cali, mínimo, durante el periodo de tiempo en que se llevó a cabo el plan de reasentamiento de dicha zona.

La parte demandante no adquirió ningún derecho real en la zona del Jarillón, por ello no se puede predicar a su favor el principio de confianza legítima que alega en el recurso de apelación, este solo se aplica a quienes se ven obligados a ocupar espacios públicos para hacerse a una vivienda digna o a un espacio apropiado para desempeñar un trabajo,

3. Se logró demostrar en el proceso que el techo en el cual afirman las demandantes habitaban, quedaron censadas otras personas identificadas como DUVERLEY MONTAÑEZ Y DIANA PATRICIA ZUÑIGA, quienes de acuerdo con la declaración de parte de LUZ MYRIAM MONTAÑEZ es el hijo de la señora Ayda Escobar.

Obra prueba en el proceso, que indica que en el predio que se aduce en la demanda, las señoras AYDA FABIOLA ESCOBAR Y LUZ MYRIAM MONTAÑEZ tenían derecho de posesión. Al momento del censo quedaron reseñadas para el techo 245361 otras personas diferentes, identificadas como:

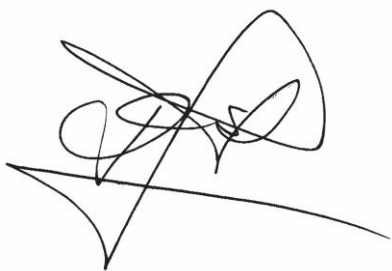
Duberley Gutiérrez Montañez, Denis Yineth Campo Rosero y Diana Patricia Zúñiga López.

4. Las demandantes no eran poseedoras del techo no. 245361, no ostentaban ningún derecho sobre el mismo, por lo tanto, la afirmación de que a las demandantes se les ocasiono un daño antijurídico producto de

las irregularidades presentadas y la violación del debido proceso, en el transcurso de la restitución del predio, que culminó con su demolición, no fue probado.

5. Se probó que las señoras AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y MYRIAN MONTAÑEZ MORAN, no tiene legitimación en la causa para obtener indemnización alguna derivada de los daños ocasionados como consecuencia del desalojo y demolición de la vivienda ubicada en la calle 85 número 1 A 11-71, Sector Venecia, las vegas, Jarillón del rio cauca, de la ciudad de Cali, estos bienes son considerados como bienes de uso público, los cuales no son objeto de derechos por parte de particulares, la administración actúa de forma legítima en el proceso de restitución y desalojo a las personas que corrían alto riesgo, por no ser zona permitida para el uso de vivienda.
6. Al no estar acreditado el primer elemento, para accionar en contra de las entidades demandadas, Solicito en consecuencia, sea CONFIRMADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES Y NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Del Señor Magistrado Ponente, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.